



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.M.Á., en nombre y representación de C.H.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos (EXP. 79/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio del servicio público de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada alega que el día 24 de mayo de 2009, tenía su vehículo debidamente estacionado en la calle de la Rosa, (...), cuando como consecuencia de un incendio provocado en un contenedor de basura, situado en las

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

inmediaciones, que se extendió hasta dicho vehículo, resultó dañado en su parte derecha, por valor de 2.442,74 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio público municipal concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de diciembre de 2009.

Su tramitación se ha desarrollado correctamente, ya que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos: Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio (si bien no se practicó la prueba testifical propuesta, pues se consideró que con el parte elaborado por los agentes, resultaba suficientemente acreditada la realidad del hecho lesivo), así como el trámite de vista y audiencia.

El 30 de enero de 2012 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

Así mismo, se señala que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que el hecho lesivo se ha producido, exclusivamente, por la intervención de un tercero ajeno al servicio, lo que produce la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este caso, ha resultado acreditado el hecho lesivo, que no ha sido negado por la Administración, en virtud de la documentación que figura en el expediente, constando no sólo las actuaciones de la Policía Local, sino también los Informes del Servicio, de la empresa concesionaria, del Consorcio de Bomberos y de la Policía Nacional.

De dicha documentación se desprende la realidad de los daños sufridos, al igual que del informe pericial, igualmente obrante en el expediente.

Asimismo, no consta que el hecho se produjera por hallarse los contenedores en mal estado, sino que el incendio del contenedor se produjo de forma deliberada por parte de personas ajenas al funcionamiento del servicio público, tal y como consideran las fuerzas policiales actuantes.

Y, en fin, del expediente se deduce la correcta actuación, en cuanto a reacción ante el incendio y aviso para su control, de la Policía Local y, respecto a la rápida y pertinente extinción de tal incendio, de los bomberos.

3. Por lo tanto, es cierto que la actuación de un tercero ha provocado la plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido correcto, y el daño padecido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, procediendo desestimar la reclamación formulada con arreglo a la fundamentación del presente Dictamen.